

**Introducción al marco jurídico-legal de la violencia contra
la mujer por motivos de género en el marco del Convenio
de Estambul de 11 de mayo de 2011**

ELENA MARTÍNEZ GARCÍA

**Catedrática de Derecho Procesal
Vicerrectora de Igualdad, Diversidad y Sostenibilidad**

Universitat de València (España)



Financiado por el Programa «Derechos, Igualdad y Ciudadanía 2014-2020» de la Comisión Europea

¿Cual es el objetivo del Convenio?

- La creación de una Europa libre de violencia contra la mujer
- Es un tratado internacional, suscrito por 9 Estados miembros con el Consejo de Europa y en trámites de adhesión por la Unión Europea (no en vigor)
- Que reconoce que la violencia contra la mujer es una violación de *derechos humanos* y *una forma de discriminación* (2 bienes jurídicos protegidos)

Integridad física o moral
Libertad sexual
Dignidad

Igualdad y
prohibición de
discriminación

Encuesta 2014 Fundamental Rights Agency

- 1/3 de las mujeres de Europa ha sufrido violencia física o psicológica desde los 15 años
- 55% de las mujeres ha sido objeto de acoso sexual
- 11% de las mujeres ha sido víctima de ciberacoso
- 5% (1 de cada 20) ha sido violada
- 1/10 ha sufrido violencia sexual
- Más de la mitad de las muertes violentas de la mujer es a manos de pareja, ex pareja o familiar
- Solo se denuncia un 14% de la violencia sufrida por pareja
- Solo se denuncia un 13% de la violencia sufrida por persona diferente a pareja
- Tendencia en aumento desde movimiento #metoo
- 71% de las víctimas de trata de seres humanos son mujeres y niñas en el mundo

Por qué es innovador el Convenio?

- **Violencia de género:** Dos ideas claves:
 - No es violencia intersubjetiva sin más: Connotaciones de dominación presentes en cultura que la justifican
 - Qué es género y qué es sexo siguiendo CEDAW
 - No solo basta castigar sino que hay que:
 - **Prevenir** violencias
 - **Proteger** víctimas
 - **Persecución** judicial contra los agresores
 - **Políticas integradas**

Responsabilidad de Estado por falta de diligencia debida

- Va dirigido a la protección de las mujeres y niñas y “se invita” a los Estados a aplicar el convenio a otras víctimas de violencia doméstica, hombre, niños, ancianos

Control de la aplicación del convenio

- Grupo de Expertos en la lucha contra la violencia contra las mujeres y violencia doméstica ([GREVIO](#))
- [Comité de partes](#) como órgano político integrado por los representantes de los Estados Partes del Convenio

Sus conclusiones ayudan a los Estados a mejorar y asegurar el cumplimiento con las disposiciones del Convenio sobre la base de las recomendaciones de GREVIO

CONCEPTO

Convenio de Estambul de 11 de mayo de 2011: habla de violencia contra la mujer por el mero hecho de ser mujer y lo conceptualiza como cualquier acto de violencia “por motivos de género”, que ocasione o pueda ocasionar un daño físico, sexual y psicológico a mujeres, sus hijos o hijas y a niñas, ya sea cometido en el [ámbito privado](#) –por particulares-, ya sea cometida en el [ámbito público](#) –violencia institucional-.

CONCEPTO

- Qué tipos de violencia por motivos de género nos podemos encontrar (entre otros):
 - ✓ Violencia en la pareja o ex pareja
 - ✓ Violencia intrafamiliar
 - ✓ Cualquier contacto sexual sin consentimiento, sin necesidad de penetración (abuso sexual)
 - ✓ Acoso
 - ✓ Matrimonio forzado (conducirá a situaciones de violaciones)
 - ✓ Aborto forzado
 - ✓ Esterilización forzosa
 - ✓ Mutilación genital femenina
 - ✓ Trata de seres humanos

Hacia un nuevo paradigma: La Diligencia Debida

Comité de la ONU contra la tortura en su Observación General 2: “cuando las autoridades del Estado u otras personas que actúan a título oficial o al amparo de la ley tienen conocimiento o motivos fundados para creer que sujetos privados o actores no estatales perpetran actos de tortura o malos tratos y no ejercen la *debida diligencia para impedir, investigar, enjuiciar y castigar a dichos sujetos privados o actores no estatales* de conformidad con la Convención, *el Estado es responsable y sus funcionarios deben ser considerados autores, cómplices o responsables por otro concepto en virtud de la Convención por consentir o tolerar esos actos inaceptables*. La negligencia del Estado a la hora de intervenir para poner fin a esos actos, sancionar a los autores y ofrecer reparación a las víctimas de la *tortura facilita y hace posible que los actores no estatales cometan impunemente actos prohibidos por la Convención*, por lo que la *indiferencia o inacción* del Estado constituye una *forma de incitación y/o de autorización de hecho*. **El Comité ha aplicado este principio a los casos en que los Estados parte no han impedido actos de violencia de género, como la *violación, la violencia en el hogar, la mutilación genital femenina o la trata, o no han protegido a las víctimas*”.**

CONVENIO DE ESTAMBUL DE 11 DE MAYO DE 2011

- Los objetivos del Convenio que han de cumplir los Estados firmantes son:
 - Prevenir la violencia, proteger a las víctimas y ejercitar las acciones oportunas acciones judiciales contra los agresores.
 - Sensibilizar y concienciar a toda la sociedad, especialmente al género masculino, para romper con la cultura del patriarcado y con las posturas negacionistas que en definitiva perpetúan la discriminación por razones de género y fomentan la violencia contra la mujer.
 - Coordinación de los organismos, instituciones y servicios públicos junto con la sociedad civil, para prevenir, perseguir y combatir este tipo de violencia
 - Recogida de datos estadísticos y de investigación sobre todas las formas de violencia contra la mujer.

EXIGENCIAS PENALES DEL CONVENIO DE ESTAMBUL

- Creación de **tipos penales** para la persecución de estos delitos
- **Agravante de género**
- Calificación como grave vulneración de los derechos humanos, sin embargo, **persecución penal** se deja en manos de la víctima → mensaje que lanzamos a la sociedad → *la violencia sexual* no es una cuestión de primer orden público –falta de sensibilización (art. 13)-.

EXIGENCIAS CIVILES DEL CONVENIO DE ESTAMBUL

- Recursos civiles para la víctima frente a *maltratador o violador* y frente al *Estado*, si no cumplió deber de diligencia
- Derecho a la *indemnización de la víctima* por parte de los *autores* art. 29 y por parte del *Estado* art.30
- Relaciones familiares: custodia y visita si hay violencia, se *suspende* el derecho de visitas (31)
- Matrimonios forzosos será *anulable sin cargas económicas o administrativas* 32

EXIGENCIAS PROCESALES DEL CONVENIO DE ESTAMBUL

- **Procedimientos con perspectiva de género** (método de interpretación) para dar efectividad y protección de derechos fundamentales
- Sistema fiable de **valoración del riesgo** y gravedad de la situación denunciada
- Facultad de las autoridades para exigir la **salida del domicilio y prohibiciones anexas** (art. 52)
- Las víctimas puedan disfrutar de una **orden de protección nacional y Europea**
- Que **no sea admitida prueba** sobre el comportamiento sexual de la víctima art. 54
- **Persecución de delito** no dependa de la voluntad de la parte
- No **demoras** innecesarias ni victimización secundaria

EXIGENCIAS PROCESALES

- Protegerla en calidad de **testigo** art. 56
- **Asistencia jurídica gratuita con especialización** (art. 57)
- Afectación de los plazos de **prescripción** en violencia sexual (art.58)
- **Especialización** de los órganos intervinientes
 - Jueces
 - Abogados
 - Fiscales
 - Médicos Forenses
 - Policía

EXIGENCIAS SANITARIAS Y SOCIALES DEL CONVENIO DE ESTAMBUL

ARTÍCULO 25 Apoyo a las víctimas de violencia sexual:

“Las Partes tomarán las medidas legislativas u otras necesarias para permitir la creación de **centros de ayuda de emergencia** para las víctimas de violaciones y de violencias sexuales, apropiados, fácilmente accesibles y en número suficiente, para realizarles un **reconocimiento médico y médico forense**, y darles un **apoyo vinculado al traumatismo** y consejos”.

LA DILIGENCIA DEBIDA EN CONVENIO DE ESTAMBUL

Los *sujetos privados* pueden vulnerar el Derecho Internacional Humanitario, si bien, aunque su comportamiento no se puede atribuir directamente al *Estado*, lo cierto es que éste *tiene la obligación* de ejercitar la debida diligencia con el objetivo de prevenir y evitar estos comportamientos, procediendo a su enjuiciamiento una vez ocurridos con el objetivo de reprimir y ejemplarizar a la sociedad.

HACIA LA DILIGENCIA DEBIDA EN EL CONVENIO DE ESTAMBUL

• Diligencia debida: ANTECEDENTES

➤ **TRIBUNALES INTERNACIONALES:** Sentencias de los Tribunales Penales Internacionales para enjuiciar los crímenes de guerra en la antigua Yugoslavia y Ruanda

• SSTPIY:

- asunto Dusko Tadic (Trial Chamber), de 14 de julio de 1997, IT 94-1-7
- asunto Celibici (Trial Chamber), de 16 de noviembre de 1998
- asunto Furundzija, de 10 de diciembre de 1998, IT-95-17/1

• SSTPIR:

- asunto Jean-Paul Akayesu (Trial Chamber), de 2 Septiembre 1998, ICTR-96-4
- asunto Musema (Trial Chamber), de 27 de enero de 2000, ICTR-96-13-A
- asunto Rutaganda, de 6 de diciembre de 1999, ICTR-96-3-T

HACIA LA DILIGENCIA DEBIDA EN EL CONVENIO DE ESTAMBUL

Antecedente ECPI 7.1.g: Formas de violencia sistematizada contra la mujer

1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable.

HACIA LA DILIGENCIA DEBIDA EN EL CONVENIO DE ESTAMBUL

➤ **TRIBUNALES SUPRANACIONALES (TEDH Y CIDH)** → los Estados han de adoptar las acciones apropiadas para salvaguardar la vida e integridad física de aquellas personas que se encuentran bajo su jurisdicción.

✓ **CIDH**: Sentencia 16 de noviembre de 2009, caso González et alter (“Campo Algodonero”) contra México. La violencia ejercitada contra las mujeres es un crimen contra la humanidad, una grave vulneración de derechos humanos y el Estado debe responder por su pasividad en la prevención y persecución de estos delitos.

HACIA LA DILIGENCIA DEBIDA CONVENIO DE ESTAMBUL

- **Diligencia debida: ANTECEDENTES**

✓**TEDH**: condena a los Estados que han omitido la diligencia debida al no proteger a la mujer frente a la vulneración de sus derechos y libertades públicas por el mero hecho de ser mujer, es decir, por no llevar a término las oportunas políticas que permitieran prevenir, perseguir y sancionar la violencia de género en dicho país (perspectiva de género):

- STEDH de 28 de octubre de 1998, asunto Osman vs. Reino Unido, HUDOC 23452/94;
- STEDH de 15 de enero de 2009, asunto Medova vs. Rusia, HUDOC núm. 25385/04;
- STEDH de 9 de junio de 2009, asunto Opuz vs. Turquía, referencia, HUDOC núm. 33401/02;
- STEDH de 10 de mayo de 2010, asunto Rantsev vs. Chipre y Rusia, HUDOC núm. 25965/04;
- STEDH o de 2 marzo de 2017, asunto Talpis contra Italia HUDOC núm. 41237/14.

HACIA LA DILIGENCIA DEBIDA EN EL CONVENIO DE ESTAMBUL

- **Diligencia debida: ANTECEDENTES**

✓STEDH de 4 de diciembre de 2003, asunto M.C. contra Bulgaria, en materia de violencia sexual:

- Cuáles son las obligaciones específicas de los Estados Parte respecto de la sanción y prevención de los malos tratos, específicamente de la violación.
- La falta de consentimiento supone un delito de violación y así se debe legislar este delito.
- La víctima jamás debe demostrar la falta de resistencia para que se considere violación.
- Equipara violencia sexual a la tortura (grave violación de derechos humanos)

HACIA LA DILIGENCIA DEBIDA EN EL CONVENIO DE ESTAMBUL

- **Diligencia debida: ANTECEDENTES**

- **NACIONES UNIDAS:**

- ✓ Recomendación General núm. 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer
- ✓ La Relatoría Especial sobre la violencia contra la mujer estableció en su informe anual de 10 de marzo de 1999
- ✓ Observación general 2 del Comité de la ONU contra la tortura

CONVENIO DE ESTAMBUL DE 11 DE MAYO DE 2011

- **Diligencia debida: ANTECEDENTES**

Recomendación General núm. 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer manifestó que los Estados tienen la obligación de prevenir actos que afecten el reconocimiento, goce o ejercicio de derechos por parte de las mujeres y de asegurarse de que los **sujetos particulares** no cometan actos de discriminación, incluyendo los referentes a la violencia de género, de lo contrario, **los Estados también pueden ser responsables** de los actos privados si no se adoptan este tipo de medidas.

CONVENIO DE ESTAMBUL DE 11 DE MAYO DE 2011

- **Diligencia debida: ANTECEDENTES**

La Relatoría Especial sobre la violencia contra la mujer estableció en su informe anual de 10 de marzo de 1999, una serie de directrices: ratificación de los instrumentos internacionales de derechos humanos; garantías constitucionales sobre la igualdad de la mujer; existencia de leyes nacionales y sanciones administrativas que proporcionen reparación adecuada a las mujeres víctimas de la violencia; políticas o planes de acción que se ocupen de la cuestión de la violencia contra la mujer; sensibilización del sistema de justicia penal y la policía en cuanto a cuestiones de género, accesibilidad y disponibilidad de servicios de apoyo; existencia de medidas para aumentar la sensibilización y modificar las políticas discriminatorias en la esfera de la educación y en los medios de información, y reunión de datos y elaboración de estadísticas sobre la violencia contra la mujer

CONVENIO DE ESTAMBUL DE 11 DE MAYO DE 2011

- **Diligencia debida: ANTECEDENTES**

Observación general 2 del Comité de la ONU contra la tortura: si el Estado no ejercitó la debida diligencia para impedir, investigar, enjuiciar y castigar a los autores de torturas y malos tratos físicos y/o degradantes, incluida la violencia sexual como una forma de tortura, es responsable, **debiéndose considerar sus funcionarios como autores, cómplices o responsables de los delitos perpetrados por su falta de compromiso con la erradicación de estos delitos**

DILIGENCIA DEBIDA EN EL CONVENIO DE ESTAMBUL

- Todos estos antecedentes se incorporan al Convenio de Estambul → norma de carácter vinculante.
 - **Exige que el Estado asegure el derecho a la vida, a la integridad física y moral** exigiendo **previsiones eficientes** en materia de **legislación penal** para disuadir la comisión de delitos en materia de violencia de género, respaldadas por una adecuada maquinaria de ejecución legal para la **prevención, supresión y castigo de las vulneraciones de dichas previsiones.**

LA DILIGENCIA DEBIDA EN EL CONVENIO DE ESTAMBUL

- Esto también implica, en las circunstancias apropiadas, **una obligación positiva para las autoridades** de adoptar medidas preventivas operativas que protejan a las mujeres cuya vida, integridad física y moral se encuentra en peligro, de los actos criminales machistas
 - En caso contrario → **responsabilidad patrimonial del Estado.** STS núm. 1263/2018, de 17 de julio (caso Ángeles González Carreño)

CONCLUSIÓN: INTERPRETACIÓN MULTINIVEL DESDE NUESTRAS CONSTITUCIONES

• Art. 4 Convenio de Estambul

- “que las partes **adoptarán las medidas legislativas** necesarias para promover y proteger *en particular de las mujeres, a vivir a salvo de la violencia tanto en el ámbito público como en el privado*”

• Artículo 5 Convenio de Estambul bajo el epígrafe “Obligaciones del Estado y Diligencia debida”.

1. Los Estados se asegurarán de que las **autoridades, los funcionarios, los agentes y las instituciones estatales**, así como los demás actores que actúan en nombre del Estado *se comporten de acuerdo con esta obligación*.
2. Las Partes tomarán **las medidas legislativas y demás necesarias para actuar con la diligencia debida para prevenir, investigar, castigar y conceder una indemnización** por los actos de violencia incluidos en el ámbito de aplicación del presente Convenio cometidos por actores no estatales

¿Puede ser el Estado responsable por no cambiar la estructura patriarcal de nuestra sociedad?

¿Quiere ello decir que puede limitarse la libertad de las personas en virtud de la igualdad de otras (mujeres)?

Cambio de paradigma tras Estambul

• La responsabilidad del Estado en su dimensión sistémica (violencia estructural) **Persigue cambiar la sociedad**

- legislación (civil, penal, administrativa y laboral) adecuada para transformar esta sociedad y proteger a la mujer frente a la discriminación y la violencia *previando sanciones adecuadas para las personas (poder económico y social) que no cumplan*
- **La libertad tiene límites: Los derechos sociales de las mujeres**

Título preliminar, I, II, III Ley Orgánica de Violencia de Género española

• La responsabilidad del Estado en su dimensión individual (violencia intersubjetiva) **Persigue proteger a la víctima**

- obligaciones estatales destinadas a proporcionar protección a las víctimas que sufren una concreta violencia por su pareja o ex pareja *previando sanciones adecuadas para las autoridades que no cumplan o los errores del sistema en ese caso concreto a, que ha permitido el daño de la mujer por un hombre*
- **La libertad de actuación de los poderes públicos tiene límites: el daño a la mujer**

*Título V Ley Orgánica de Violencia de Género española
DEFICIENTES SERVICIOS SOCIALES
DEFICIENTE ASESORAMIENTO LEGAL PREVIO*

MEDIDAS NECESARIAS

- La formación de los distintos colectivos de profesionales que intervienen en las situaciones de violencia de género.
- El servicio telefónico de información y de asesoramiento jurídico en materia de violencia de género, gratuito y disponible las 24 horas del día, los 365 días del año.

MEDIDAS NECESARIAS

- El diseño y permanente actualización de un sistema de información estadística de datos relativos a violencia de género.
- La sensibilización de la ciudadanía y la prevención de la violencia de género mediante la realización de campañas de información y sensibilización.
- Asegurar que las víctimas tengan acceso a medidas de protección especial (Orden europea de protección y medidas civiles de protección de víctimas).

MEDIDAS NECESARIAS

- No basta con la normativa: necesidad de implicación de las personas que trabajan en las instituciones para que una víctima denuncie el acto delictivo y que se pueda perseguir, pues por ejemplo en la esfera de la violencia sexual, en mi país, los delitos son semipúblicos y en el caso de los delitos públicos, la persistencia en la incriminación y posterior declaración es esencial para lograr una sentencia condenatoria (prevención general y retribución). Se hace depender de la víctima.
- La falta de implicación conduce a la responsabilidad del Estado.
- El Convenio es vinculante y jerárquicamente superior a nuestras normas internas (art. 10.2 CE): ¿aplicación directa o necesidad de implementar las medidas que aún no hemos adoptado? Hay que actuar conforme a las directrices del Convenio.

MUCHAS GRACIAS

Elena.martinez@uv.es